

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa a despacho el expediente para tomar medidas de saneamiento y resolver sobre el deceso del demandante.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Radicación 2019-01036

1. En atención a que se informó y probó con su correspondiente registro civil de defunción que el demandante Guido Humberto Valderrama Blanco falleció el 17 de abril de 2020, dicha contingencia no ocasiona la interrupción del proceso, por cuanto este no estaba litigando en causa propia (artículo 159 –numeral 1- del CGP), pues lo hacía por medio de su apoderado, Dr. Alejandro Forero Rincón, a quien la muerte de su poderdante no pone fin al mandato.

En efecto, la doctrina nacional sobre el numeral 1° del artículo 168 del CPC, que por su similitud con el 159 del CGP conserva vigencia, resaltaba que “cuando fallece algunas de las partes o su representante si obra sin apoderado, pues en caso contrario el poder no termina y el apoderado sigue actuando en representación de los sucesores o del nuevo representante, hasta que se le revoque el poder (Art. 69). Ocurre la causal: 1) Cuando el abogado litiga en causa propia; 2) Cuando se trata de procesos en que no se requiera litigar por apoderado judicial y la parte gestiona en su propio nombre; 3) Cuando en este último caso litiga el representante legal o convencional de la parte y fallece. La interrupción obedece a que la parte dejar de estar a derecho en el proceso, pues los sucesores no se han apersonado en él”¹ (se subraya).

Por lo tanto, si los causahabientes del citado finado comparecen al proceso se les tendrá como sus sucesores procesales; pero no es necesario interrumpir el trámite; ni citar a sus herederos, cónyuge o compañera permanente sobreviviente.

2. Ahora bien, el despacho observa que se libró mandamiento ejecutivo contra la señora Salomé de Otero (f. 6, c. 1), sin que a la fecha se haya notificado; lo más cercano fue lo informado por el otro demandado Néstor Raúl Otero Fonseca, quien manifestó que Salomé Fonseca de Otero era su madre y falleció el 31 de octubre de 2013, aportando para el efecto certificado de defunción de antecedente para el registro civil, emitido por el DANE.

De manera que, si la citada demandada, o sus causahabientes, no ha sido notificada en debida forma, por no estar integrado el contradictorio, no se podrá proseguir con el trámite, por cuanto la jurisprudencia de la Sala de

¹ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil. Parte general. 8ª edición. Bogotá. Editorial ABC. 1983. Pág. 449

Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, interpretando el inciso final del artículo 134 del CGP, ha señalado que la falta de notificación de alguna de los demandados, o integrante de un litisconsorte necesario por pasiva, genera un “un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el párrafo del artículo 136 ibídem, pero que de todas maneras encaja dentro del supuesto de pretermisión íntegra de la respectiva instancia por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y poder controvertir las allegadas por los restantes participantes en la Litis”².

Con fundamento en el artículo 132 se hará un control de legal y se tomarán medidas de saneamiento para evitar la estructuración de futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Declarar que la muerte del demandante Guido Humberto Valderrama Blanco no ocasiona interrupción del proceso, ni la citación de sus causahabientes o cónyuge o compañera permanente al proceso, quienes pueden intervenir de manera voluntaria.

2.- Por Secretaría oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de 5 días, contados desde la recepción del oficio, manifieste si la ciudadana colombiana Salomé Fonseca de Otero, con la cédula de ciudadanía No. 20.184.198 se encuentra viva o muerta dentro de sus archivos.

En caso de encontrarse fallecida remitir al despacho la correspondiente copia de su registro civil de defunción o, en su defecto, informar la Notaría o entidad que lo custodia dentro de sus archivos.

Se requiere al señor Néstor Raúl Otero Fonseca para que si cuenta con alguna copia del registro civil de defunción de la señora Salomé Fonseca de Otero la aporte al proceso. Para tal fin se le conceden 5 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

3.- Ante la falta de integración del contradictorio se deja sin valor ni efecto el auto del 28 de julio de 2022 que citó a audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 29 de septiembre de 2022. Es decir, en esa fecha no se adelantará la vista pública programada.

4.- Una vez venzan los términos aquí concedidos ingresar la actuación a despacho para proseguir con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

² CSJ. SC. Sentencia de casación del 10 de agosto de 2022. SC2496-2022. Radicación nº 68001-31-03-010-2018-00119-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 043 del 19 DE
AGOSTO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15b0a9db19854e9c8e87b668afad062b00e0c24b84e2c4952f7793a3459c58c**

Documento generado en 16/08/2022 11:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>